

Art. 30. Las Empresas del grupo B acreditarán ante la OFICO la concurrencia en ellas de aquellas circunstancias que, según las normas citadas en el artículo anterior, dan derecho a recibir compensaciones y devengos con cargo a la OFICO. La Junta Administrativa determinará las condiciones de este trámite, exigiendo las garantías que se juzguen oportunas para la veracidad de estas declaraciones.

Art. 31. 1. La OFICO efectuará distribuciones mensuales de los fondos recaudados, entre las Empresas acreedoras de compensaciones, ateniéndose para ello a lo dispuesto por el Ministerio de Industria y Energía.

Las Empresas eléctricas que se consideren con derecho al abono de compensaciones presentarán mensualmente en la OFICO, antes de la fecha que se establezca por la Junta Administrativa, la solicitud correspondiente al mes anterior, acompañada de los justificantes oportunos.

La OFICO deberá, con carácter provisional y en un plazo no superior a un mes, aprobar, denegar o rectificar estas peticiones o, en su caso, pedir la documentación o información complementaria que precise. Si solicita de la Empresa documentación o información complementaria, deberá adoptar la resolución pertinente dentro del mes siguiente a su aportación. Las solicitudes presentadas o complementadas después de la fecha señalada se incorporarán a las de los meses siguientes para su estudio y resolución.

En cumplimiento de la resolución provisional, OFICO abonará en la siguiente distribución de fondos el porcentaje de la compensación autorizado, a estos efectos, por la Dirección General de la Energía.

En las distribuciones de fondos de cualquier mes, la OFICO podrá, con carácter también provisional, abonar o cargar a las Empresas cantidades adicionales correspondientes a compensaciones de meses anteriores, como consecuencia de información complementaria, aclaraciones o aportación de justificantes, rectificación de errores o de cantidades no justificadas anteriormente y otros motivos análogos.

Las rectificaciones efectuadas en las compensaciones contabilizadas implicarán asimismo la rectificación de las cantidades abonables a cuenta. Las diferencias con las ya pagadas deberán liquidarse en la siguiente distribución de fondos y, en el caso de que arroje un saldo favorable a la OFICO que no pueda compensarse totalmente, se exigirá el reembolso de la diferencia, que deberá reintegrarse por la Empresa dentro del plazo máximo de un mes.

2. Cuando no recayere resolución de la OFICO relativa a las peticiones de compensaciones provisionales en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo anterior, la Empresa peticionaria podrá denunciar la mora y, transcurridos tres meses desde la denuncia sin que la OFICO haya resuelto, se considerará estimada la petición con carácter provisional, debiendo ser incluida en la siguiente distribución de fondos, sin perjuicio de posterior resolución y consiguiente rectificación por la OFICO.

3. La OFICO revisará anualmente las peticiones de compensación presentadas por las Empresas, pudiendo, para ello, solicitar cualquier información y justificantes complementarios, así como practicar las inspecciones pertinentes. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aportación por la Empresa de los datos solicitados, la OFICO propondrá a la Dirección General de la Energía la liquidación definitiva pertinente, que se entenderá aprobada si en el plazo de otros seis meses no es objeto de reparos por dicho Centro Directivo.

Si la liquidación definitiva arroja un saldo a favor de la Empresa superior al importe de la provisional, el abono de la diferencia se efectuará por la OFICO, si sus disponibilidades de fondos lo permiten, dentro del mes siguiente a la fecha de la resolución expresa o presunta de la Dirección General de la Energía.

Si, por el contrario, el saldo fuera favorable a la OFICO, la Empresa deberá reintegrarle su importe dentro del mismo plazo previsto en el párrafo anterior, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la Dirección General de la Energía.

CAPITULO IV

Inspección y sanciones

Art. 32. La Junta Administrativa tratará por todos los medios a su alcance de que los fondos recaudados por las Empresas para la OFICO sean efectivamente abonados por éstas, debiendo para comprobarlo basarse en cuantos indicios y estadísticas industriales, fiscales o de otro orden pueda utilizar, así como ordenar por su parte las inspecciones que juzgue pertinentes. Igualmente deberá mantener una constante fiscalización para asegurarse de la existencia y extensión de las circunstancias que determinan el derecho a beneficiarse del régimen de compensaciones y devengos.

Art. 33. La OFICO podrá ordenar inspecciones de las contabilidades de las Empresas, limitadas exclusivamente a comprobar las declaraciones de datos que hayan servido de base a las facturaciones de los suministros de energía eléctrica y de estimación de las compensaciones.

Este servicio se prestará por personal específicamente autorizado para esta función por el Presidente o el Director de la OFICO y deberá guardar riguroso sigilo respecto de los asuntos de que conozca por razón de su trabajo.

Art. 34. Cuando la Inspección de la OFICO llegue a conclusiones no aceptadas por la Empresa inspeccionada y ésta discrepe en el acta, en todo o en parte, de la propuesta del Inspector o se niegue a firmarla, el Director de la OFICO incoará con dicha acta el oportuno expediente, en el que incluirá los informes que estime pertinentes, y lo pondrá de manifiesto a la Empresa para que en un plazo de quince días formule cuantas alegaciones estime pertinentes y proponga, en su caso, las pruebas que juzgue oportunas.

El Director de la OFICO, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, elevará el expediente a la Junta Administrativa.

La Junta Administrativa designará una ponencia, que estudiará el expediente y, previos cuantos informes y actuaciones adicionales estime necesarios, elevará al Pleno su propuesta de resolución debidamente motivada.

Las resoluciones que a la vista de todo ello adopte la Junta Administrativa serán susceptibles de recurso, que las Empresas afectadas podrán entablar ante la Dirección General de la Energía en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la oportuna notificación.

Art. 35. La Junta Administrativa determinará también en qué casos puede considerarse a las Empresas incurso en faltas de demora en la remisión de los datos que con carácter regular o especialmente hayan de enviarse a la OFICO. Estas faltas podrán sancionarse con multas de 1.000 a 50.000 pesetas, con arreglo a la graduación que se establezca por la Junta. Cuando esta demora se traduzca en el retraso en el envío o puesta a disposición de los fondos ingresados por la OFICO, las Empresas abonarán además el interés del 1 por 100 mensual de las cantidades respectivas durante el plazo que haya durado el retraso. En cuanto esta demora exceda de seis meses, se aplicará el artículo siguiente.

Art. 36. La falsedad de las declaraciones de las Empresas o el incumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo 9.º se sancionará con multas del tanto al décuplo de las defraudaciones comprobadas, además del pago de la cantidad defraudada y de la correspondiente a la demora.

Serán recurribles los acuerdos de la OFICO que impongan sanciones a las Empresas que de ella forman parte, dentro del mismo plazo de quince días hábiles señalados en el artículo 34 ante la Dirección General de la Energía.

Para la presentación de recursos que impliquen sanción económica o pago de alguna cantidad, se exigirá siempre el depósito de dicha cantidad íntegra a disposición de la OFICO.

Art. 37. La OFICO, sin perjuicio de agotar cuantos recursos estén a su alcance para el cobro de los créditos a su favor, una vez expirados los plazos hábiles para su efectividad, tanto procedan de liquidaciones ordinarias o extraordinarias como de sanciones o multas, dará cuenta a la Dirección General de la Energía de las Empresas que incumplan sus obligaciones con la propia OFICO, a los efectos previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 46/1982, de 15 de enero.

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11349

ORDEN de 12 de mayo de 1982 por la que se da nueva redacción al número 2 del artículo 18 del Reglamento de Estaciones de Aficionado aprobado por Orden de 28 de febrero de 1979.

Ilustrísimo señor:

Por diversas Sociedades y Entidades de radioaficionados se ha solicitado que los exámenes fijados para el mes de julio se realicen en el de junio, puesto que su celebración en el primero de los meses citados, iniciado ya el período de vacaciones estivales con los consiguientes desplazamientos del domicilio habitual, supone una serie de inconvenientes para los interesados que pueden evitarse atendiendo la petición precitada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha resuelto:

Primero.—El apartado 2 del artículo 18 del Reglamento de Estaciones de Aficionado, aprobado por Orden de 28 de febrero de 1979, quedará redactado como sigue:

«Los exámenes se realizarán en los meses de febrero, junio y octubre de cada año, dándose a cada una de las diversas pruebas que se detallan en el apartado 1 del presente artículo, así como al conjunto de las mismas, la calificación de "apto" o "deficiente".»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de mayo de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.